



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Honorable Juez
HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**
SECCIÓN TERCERA
LA CIUDAD

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
PROCESO:	11001333603820230000400
DEMANDANTE:	JESÚS EDINSON MUÑOZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, me permito presentar la respectiva **CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido por su despacho mediante Auto fechado el 13 de marzo de 2023, relativo a lo siguiente

I. FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos planteados en la demanda del 1 al 9 son ciertos, no obstante, como tal y como se manifestó anteriormente en el recurso presentado frente al decreto de la medida cautelar, si bien se radicó cuenta de cobro, frente a lo allí expuesto no es por capricho de la POLICIA NACIONAL, la cual, está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y a la disponibilidad presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigna para el pago de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitral.

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC
Correos: decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. GP 135 – 1

No. SC 6545 – 1

SA-CERT151664

No. CO – SC 6545 – 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Así mismo la Policía Nacional, en respuesta a tal solicitud de cuenta de corbo, el día 4 de agosto de 2021 mediante oficio No. GS-2021-029866, notificó al Doctor CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA, en su calidad de apoderado de los actores para que diera cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para la radicación de la cuenta de cobro.

II. A LAS PRETENSIONES

La Entidad Pública que represento se encuentra en total disposición de realizar el pago de conformidad con lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017, la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 19 de marzo de 2015, dentro del medio de control de reparación directa No. 110013336038201300214-00, no obstante el mismo se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y al turno de pago, que se asigna una vez se cumplan con los requisitos de ley; requisitos que nunca cumplió la parte ejecutante.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar al Despacho que la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y a la disponibilidad presupuestal que determina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigna los turnos de pago de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.”

En estricta concordancia a lo antes mencionado, se ha desatendido lo establecido en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, el cual en su tenor literal enuncia lo siguiente:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

“ (...) Artículo 36. Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignarán un número continuo y consecutivo. **Se asignará el número**, para efectos de su sustanciación, **en la medida en que sean recibidos y, para el pago**, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen. (...) ” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, su Señoría la Policía Nacional, no está desconociendo la obligación impuesta a través de la condena objeto del ejecutivo en citas, por lo contrario se reafirma en el compromiso institucional, para atender pronta y cumplidamente las decisiones judiciales, dentro de los parámetros y contexto presupuestal del Estado Colombiano, y demás postulados que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que finalmente sobre el tema se determine y asignen los rubros presupuestales suficientes para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, más cuando pasados los diez meses de la ejecutoria de las providencias se estarán generando intereses en mora a favor de la parte actora y beneficiarios principales, detrimento patrimonial que lo sufre la institución no por capricho, sino en garantía del cumplimiento de los preceptos legales, como es la limitación normativa y presupuestal, que nos implica atender estos imperativos en el estricto orden y consecutivo de turnos, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia así como fecha de inicio la solicitud, que se realice ante la entidad,

En tal sentido, la parte actora mediante memorial radicado el 24 de junio de 2021, solicitó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017, la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 19 de marzo de 2015, dentro del medio de control de reparación directa No. 110013336038201300214-00.

La Policía Nacional, en respuesta a tal solicitud, el día 4 de agosto de 2021 mediante oficio No. GS-2021-029866, notificó al Doctor CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA, en su calidad de apoderado de los actores para que diera cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para la radicación de la cuenta de cobro.

Vale la pena resaltar su señoría, que a la fecha, la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el área de ejecución de decisiones judiciales, por lo cual no fue posible asignarle un turno de pago y continuar con el trámite de pago necesario para dar





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y a la disponibilidad presupuestal que determina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigna los turnos de pago de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.”

De otra parte, en aras de contextualizar al honorable despacho, me permito allegar uno de tantos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado donde hace un resumen tático y certero de la importancia de respetar el Turno de Pago; (Expediente N°: 08001-23-33-000-2016-00423-01, Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordóñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Bogotá, 8 de septiembre de 2016.)

“Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de «primero en el tiempo, primero en el derecho». Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como lo es el tiempo .

Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos propende por la materialización del derecho a la igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas .

Sin embargo, «la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio» .

(Expediente N°: 08001-23-33-000-2016-00423-01, Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordóñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Bogotá, 8 de septiembre de 2016.).(...)”

IV. EXCEPCIÓN GENERICA

Propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Su señoría solicito respetuosamente tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

VI. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esbozados, solicito respetuosamente al despacho se revoque el auto recurrido y en lugar el despacho se abstenga de librar mandamiento ejecutivo y se dé por terminado el proceso ejecutivo.

VIII. NOTIFICACIONES

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la Carrera 59 No. 26 - 21, de Bogotá D.C., teléfono celular 3016587987 además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Atentamente,

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ

CC. 38.211.036 de Ibagué

T.P. 170.902

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

Correos: decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



SA-CERT11664



No. CO - SC 6545 - 1